

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD.:2019-00790-00

Santa Marta, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Restitución de tenencia de mueble arrendado (Leasing) seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S. y WILMAN ORTIZ FONSECA.

1. ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ S.A.S. a través de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien mueble arrendado (impresora Galaxy UD 1812LC) contra **SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S. y WILMAN ORTIZ FONSECA**, para que mediante sentencia ejecutoriada se declare que éstos incumplieron sus obligaciones, al incurrir en mora en el pago de los cánones correspondientes desde Enero hasta Agosto de 2019, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, respecto del bien señalado en los hechos de la demanda. Que en consecuencia se declare la terminación del contrato en la modalidad de LEASING FINANCIERO No. 358327384/ 358327375 del 29 de Agosto de 2017 celebrado entre las partes y que se ordene a los demandados restituir a BANCO DE BOGOTÁ S.A.S. el bien que recibieron en arriendo y que se identifica así: Una (1) impresora Marca GALAXY UD-1812LC, Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencia en derecho que se causen en virtud al presente proceso

En la demanda se relatan los siguientes:

2. HECHOS

Manifiesta el apoderado del demandante que por documento privado se celebró el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 358327384/ 358327375 entre las partes BANCO DE BOGOTÁ S.A. como arrendadores y SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S. y WILMAN ORTIZ FONSECA como arrendatarios; que en el estado de cuenta de la operación, tal y como consta en el contrato mencionado, los locatarios se obligaron a pagar a la sociedad arrendadora un canon variable pagadero mes vencido, los cuales se encuentran estipulados en la PROYECCION DE PAGOS A REALIZAR; que éstos incumplieron su obligación de pagar los cánones correspondientes a los meses de Enero hasta Agosto de 2019; que según cláusula Vigésima Tercera, Inc. B Núm. 1 del contrato, la arrendadora podrá dar por terminado el contrato porque incurrieron en mora con el pago de sus obligaciones.

Por lo anterior la ejecutante, pretende obtener la declaratoria de terminación del mencionado contrato por parte del enjuiciado por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados; que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del bien mueble objeto de la *Litis*; y que se condene a los demandados en costas, gastos y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 29 de Agosto de 2019 contra SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMINTOS S.A.S. y WILMAN ORTIZ FONSECA

Se ordenó correr traslado a los demandados a fin de que ejercieran su derecho de defensa y solicitaran la práctica de pruebas.

Notificados los demandados a través de apoderada judicial el día 3 de Marzo de 2017, no contestó la demanda, no propuso excepciones.

4. CONSIDERACIONES

Establecido que la Litis se encuentra trabada, será procedente indicar la naturaleza del proceso de restitución para ingresar en el marco de las pretensiones y la solución respectiva.

De conformidad con el C.G. del P., el proceso de restitución de bien mueble arrendado se regirá por las reglas establecidas en el Art. 384. En esta clase de procesos, no solamente se puede pretender la recuperación de la tenencia de la cosa, sino que, además, se puede peticionar en el sentido que se reconozcan las indemnizaciones que sean del caso.

Ahora bien, como se anotó en el acápite anterior las pretensiones del libelista van encaminadas a que se decrete la terminación del contratos de Leasing Financiero No. 358327384/ 358327375, por incumplimiento en los respectivos cánones causados, y como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del bien mueble “Impresora Galaxy UD 1812LC ”

Como se evidencia en el legajo, que el contrato en cuestión suscritos por las partes de este caso, en el cual se indica en su cláusula Vigésima Tercera: *TERMINACION DEL CONTRATO: (...) . B. Num. 1..... el incumplimiento de los canones de arrendamiento.....*

En concordancia, invoca el demandante la causal citada para señalar a los demandados del incumplimiento del pago de las cuotas atrasadas, en ese orden de ideas, como quiera que le correspondía a aquéllos desvirtuar los argumentos planteados por el promotor, a fin de exonerarse de la aludida omisión, y, tras su no comparecencia al proceso para acreditar los pagos y/o alguna otra circunstancia justificativa válida para este tipo de asuntos; no tiene el juzgado otro camino más que ordenar la restitución del bien objeto del proceso en favor del demandante.

Expuesto así, y partiendo de que la apoderada judicial en representación de los demandados no desvirtuó las aseveraciones expuestas en el libelo, no resta más a este Despacho que tener por demostrado el incumplimiento por parte del Locatario de su obligación dentro del contrato como causal de terminación del negocio jurídico en los términos señalados con anterioridad.

Concretado el incumplimiento en cabeza del integrante de la parte pasiva de la relación jurídica procesal, prosperará en consecuencia la cuarta pretensión de restituir por parte de los demandados del bien dado en Leasing.

Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$198.039.00 m. l., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar por terminado el contrato en la modalidad de LEASING FINANCIERO No. 358327384/ 358327375 del 29 de Agosto de 2017, celebrados entre **BANCO DE BOGOTA S.A.** y **SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMINTOS S.A.S.** y **WILMAN ORTIZ FONSECA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la restitución por parte de los demandados a la parte demandante el bien mueble: “impresora Galaxy UD 1812LC ”

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense las mismas incluyendo la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS. (\$198.039.00)M.L. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>03 DE AGOSTO DE 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>059</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 31 de Julio 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares,. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No.: 47-001-4189001-22019-00561-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE
DEMANDADOS: MARIBEL TORRES LOBO
JHONNY DE LA HOZ JIMENEZ

Santa Marta, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de la litis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Librar los oficios correspondientes..

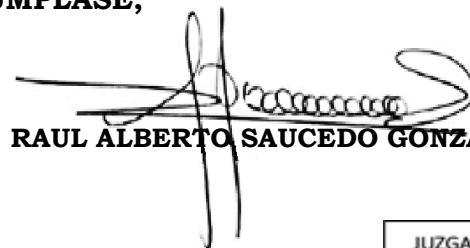
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso

CUARTO Sin condena en costas.

QUINTO: Surtido lo anterior, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	03 de Agosto de 2020
	059
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 31 de Julio de 2020.

En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO.: 47001-4189-001-2019-00567-00
DEMANDANTE: FREDY BARRIOS CANTILLO
DEMANDADO: FERNEY RODRIGUEZ ARIAS**

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha aportado la constancia de notificación del Auto que libró mandamiento ejecutivo de pago al demandado, actuación que se requiere para poder continuar con el trámite de este proceso, el despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P , so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>03 de Agosto de 2020</u>
	<u>059</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 31 de Julio de 2020.

En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO.: 47001-4189-001-2019-00627-00
DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO SARABIA OROZCO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MUÑOZ ZUÑIGA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha aportado la constancia de notificación del Auto que libró mandamiento ejecutivo de pago al demandado, actuación que se requiere para poder continuar con el trámite de este proceso, el despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>03 de Agosto de 2020</u>
059	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 31 de Julio de 2020.

En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO.: 47001-4189-001-2019-00698-00
DEMANDANTE: ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA
DEMANDADO: JADER EDUARDO LEMUS SIERRA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha aportado la constancia de notificación del Auto que libró mandamiento ejecutivo de pago al demandado, actuación que se requiere para poder continuar con el trámite de este proceso, el despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P , so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>03 de Agosto de 2020</u>
059	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDROMIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 31 de Julio 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares,. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No.: 47-001-4189001-2019-00927-00
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ANA MARIA CONTRERAS OSPINO

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos materia de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Librar los oficios correspondientes..

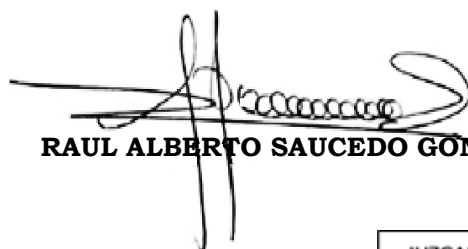
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Surtido lo anterior, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GÓNZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	03 de Agosto de 2020
	059
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 31 de Julio de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a los términos de ejecutoria. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2019-01173-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO -COOBOLARQUI
DEMANDADOS: ISABEL DAYANNA CAMPO VALDERRAMA
CLEMENTINA JUDITH LOPEZ SILVERA
ROBERTO CARLOS VELASQUEZ PACHECO

Santa Marta, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los títulos excedentes de pago al demandado y aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y costas del proceso, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense Oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso

CUARTO: Hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales excedentes del pago de la presente obligación, al demandado ROBERTO CARLOS VELASQUEZ PACHECO.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria.

SEPTIMO: Surtido lo anterior, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>03 de Agosto de 2020</u>
059	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 31 de Julio de 2020.
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2020-00163-00
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
DEMANDADA: ROCIO DEL PILAR APONTE GOMEZ

Santa Marta, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y el desglose de los documentos base de la presente Litis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense Oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: Surtido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	03 de Agosto de 2020
	059
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00905.00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO CC. 16.259.609

DEMANDADO: EDUARDO JAVIER DE ARMAS RIVAS CC. 12.626.116

Santa Marta, Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO contra el señor EDUARDO JAVIER DE ARMAS RIVAS.

1. ANTECEDENTES

EL señor CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO, a través de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra EDUARDO JAVIER DE ARMAS RIVAS, para que mediante sentencia ejecutoriada se declare terminado el contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 29HE N° 9-14 Avenida del Ferrocarril de esta ciudad, se ordene su restitución por cuanto el arrendatario incurrió en mora desde el mes de agosto de 2018.

En la demanda se relatan los siguientes:

2. HECHOS

Manifiesta el apoderado del demandante que el día 1° de diciembre de 2017, el demandante celebró con el demandado EDUARDO JAVIER DE ARMAS RIVAS, contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 29HE N° 9-14 Avenida del Ferrocarril de la ciudad de Santa Marta.

Narra que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año, contado a partir del 1° de diciembre de 2017, y como canon de arrendamiento se pactó la suma mensual de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) pago que el demandado debía efectuar anticipadamente los cinco primeros días de cada mes.

Relata, que el demandado incumplió con la obligación de pagar el monto establecido como canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato e incurriendo en mora en el pago correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019.

Manifiesta el apoderado que por error involuntario al momento de la celebración del contrato se suscribió una dirección incorrecta, la cual se estableció como calle 29HE No. 9-14 de la ciudad de Santa Marta y la correcta es Carrera 9 No. 29E-39 Avenida Ferrocarril Santa Marta.

Señala que el demandado ha ocasionado graves daños en el inmueble, entre ellos el relleno de escombros no permitidos sobre el inmueble arrendado y el subarriendo, por lo que éste se encuentra en grave estado de deterioro.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha siete (07) de octubre de 2019, ordenándose correr traslado al demandado a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas.

El demandado EDUARDO JAVIER DE ARMAS RIVAS, fue notificado personalmente el día 27 de febrero de 2020 sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como “... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, de donde se sigue que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 6 del expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo de la vivienda urbana ubicada en la calle 22 No 22-46 de esta ciudad y en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”.

Así pues, como la parte demandada incurrió en mora en la forma y condiciones que expresa la parte demandante, incumpléndose con ello la obligación de pagar el canon que pesa sobre sí, prosperarán las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

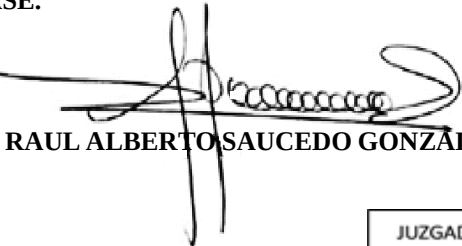
PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO en calidad de arrendador contra EDUARDO JAVIER DE ARMAS RIVAS, en calidad de arrendatario, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la restitución del inmueble que ocupa en calidad de arrendatario el señor EDUARDO JAVIER DE ARMAS RIVAS, inmueble ubicado en la Carrera 9 No.29E-39 Avenida Ferrocarril Santa Marta, el cual se identifica con los siguientes linderos y medidas: NORTE: 8.00 metros, con predio de José Blanco y Mildred Ardila. SUR: 28.00 metros con predios de María Barrera de Ariza ESTE: 46.00 metros con predios de José Blanco y Berta García, OESTE 27.30 metros, con Avenida Del Ferrocarril.

TERCERO: En caso de que el arrendatario no restituya el bien inmueble al arrendador dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Alcalde Menor de la Localidad N°.1 de Santa Marta, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de LANZAMIENTO con la mayor brevedad posible.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS MIL PESOS (\$828.116,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.
EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 03 de Agosto de 2020

059

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 31 de julio de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2020-00431

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Examinado el libelo, advierte el despacho que el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda asciende a la suma de \$41.123.933,00, que corresponde a la sumatoria por concepto de capital de los pagarés aportados, más los intereses corrientes y moratorios causados antes de la presentación de la demanda.

Como esa suma es superior a la que resulta de multiplicar por cuarenta el salario mínimo legal vigente para el año 2020, que al hacer la operación arroja un total de treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veinte pesos (\$35.112.120), es evidente que el despacho carece de competencia para tramitar el proceso si no se olvida que conforme al art. 17 del C.G.P. los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sólo conocen de procesos de mínima cuantía, esto es, de aquellos en que las pretensiones no sobrepasen el señalado tope de los cuarenta salarios mínimos.

Siendo así, se rechazará por falta de competencia y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad por conducto de la oficina de apoyo judicial.

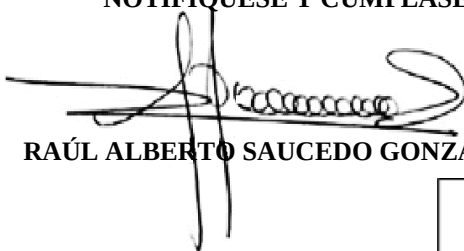
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** Remitirla junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad por conducto de la oficina de apoyo judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, _____	03 de Agosto de 2020
059	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 31 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Provea.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2020-00445

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho lo siguiente:

i) No se indica la dirección electrónica en la que la parte demandada recibirá notificaciones, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; ni siquiera la manifestación de que la misma se desconoce, en caso de que así sea.

ii) El inciso primero del artículo 83 del C.G.P., contempla requisitos adicionales a los señalados en el artículo 82, cuando se trata de bienes inmuebles, al preceptuar:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Dentro de este marco de consideraciones, observa el Despacho que la presenta causa va encaminada a que se ordene la restitución de un bien inmueble arrendado, sin especificarlo por sus linderos actuales, como lo determina el inciso primero del artículo 83 del C.G.P.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado Nerio Alfredo Romero Polo, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>03 de Agosto de 2020</u>
	059
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 31 de julio de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00448

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JAVIER FELIPE SALINAS MONTERO, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$18.271.807,00), por concepto de capital correspondiente al pagare No. 11100000002628, más intereses remuneratorios y moratorios, lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S., y a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como abogado inscrito en la misma, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	03 de Agosto de 2020
	059
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 30 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que con los títulos judiciales pendientes de reclamar se paga totalmente la obligación. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 47.001.41.89.001.2017-01557-00

DEMANDANTE: COLSALUD S.A.

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en el presente asunto se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$35.891.450,76 y la de costas por \$794.671,95, para un total por pagar de \$36.686.122,71. De ese monto, la parte ejecutante mediante memorial del 19 de julio de 2019 reconoció haber recibido directamente de la ejecutada la suma de \$2.986.404,00 y, además, se le entregó un título judicial por valor de \$32.301.410,00, quedando pendiente la entrega de \$1.398.308,71 para satisfacer totalmente la obligación.

Así las cosas, como quiera que con los depósitos judiciales existentes se excede el valor pendiente por pagar, se dispondrá el fraccionamiento del título No. 442100000879476 de \$23.840.150,50, en dos depósitos de \$1.398.308,71 y \$22.441.841,79. Cumplido ello, se entregará a la parte ejecutante la suma pendiente para pagar el total de la obligación y se devolverá a la parte demandada los títulos restantes.

Conforme a lo anterior, el despacho ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por secretaría fraccíonese el título No. 442100000879476 de \$23.840.150,50, en dos depósitos de \$1.398.308,71 y \$22.441.841,79.

TERCERO: Cumplido lo anterior, entréguese a la parte ejecutante la suma pendiente para pagar el total de la obligación.

CUARTO: Devuélvanse al demandado el nuevo título por valor de \$22.441.841,79 y los restantes que le hayan sido descontados, si los hay.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

SEXTO: Ordénese el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada con las anotaciones del caso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>03 de Agosto de 2020</u>
	059
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	